

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: María Estrada.

Abogados: Dres. Luis de la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea.

Recurrida: Dulce Nurys López Sánchez.

Abogado: Dr. Ramón Hidalgo Aquino.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estrada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0501431-0, domiciliada y residente en la calle Isabel La Católica No. 17, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2527/04 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por María Estrada, contra la sentencia No. 2527/04 del veintinueve (29) de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Oído al abogado de la parte recurrida, Ramón Hidalgo Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Luis de la Cruz Hernández e Isidro Nerys Esquea, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Hidalgo Aquino, abogado de la parte recurrida Dulce Nurys López Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato

y desalojo incoada por Dulce Nurys López Sánchez contra María Estrada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 17 de noviembre de 2003, una sentencia la cual expresa lo siguiente: "**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por la demandante señora Dulce Nurys López Sánchez contra los intervinientes voluntarios, las Compañías Bienes y Productos C. x A., y " Dominican Real State, C. x A., y en consecuencia se declara inadmisibles dichas intervenciones voluntarias por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Dulce Nurys López Sánchez contra María Estrada, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes en cuanto al fondo y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a la señora María Estrada al pago de la suma de diez mil doscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,260.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde el mes de marzo del año 2000, hasta el mes de marzo del año 2003 a razón de RD\$270.00 pesos mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre la señora Dulce Nurys López Sánchez por intermedio de su apoderado legal, y María Estrada; **Quinto:** Se ordena el desalojo de la señora María Estrada, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título, la habitación ubicada en la antigua pensión San Miguel de la calle Isabel La Católica No. 17 alto, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Sexto:** Se condena a María Estrada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Estrada contra la sentencia civil No. 064-2003-02155 de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del distrito Nacional, mediante acto de apelación No. 505/003 de fecha 1 de diciembre del 2003 instrumentado por el Ministerial Guelinton Silvano Feliz M., Alguacil de Estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, el indicado recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, confirma la sentencia civil No. 64-2003-02155 de fecha 17 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus Ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señora María Estrada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: "**Primer Medio:** Falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, desnaturalización de los hechos de causa, erróneas interpretaciones de documentos e insuficiencias motivadas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978, establece que constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen de fondo, por falta de Derecho para actuar, tal como falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa Juzgada; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del código Civil Dominicano, que establece: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación la recurrente se limita a expresar, "que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciar los hechos y documentos que se someten a su consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probatoria del documento o hecho aportado regularmente al debate; que el juez a-quo al falla como lo hizo ha desnaturalizado los hechos y el derecho y ha interpretado erróneamente los documentos";

Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en sus medios de casación, en qué consisten las violaciones por ellas denunciadas, pues no ha establecido "la forma, requisito y procedimiento" específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle tales vicios sin precisarlos, ni desarrollarlos; que ha sido establecido en este orden, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso indicar en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada mediante el desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente recurso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Estrada, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actuando como tribunal de alzada) el 29 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de junio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do